

**REGLAMENTO**  
DE LA  
**CAJA RURAL CENTRAL**  
DE  
**LEON**



LEON  
IMP. CASADO  
1946

JT - F 2780

T. 1263440

C. 71715238

R. 161797





En estas materias se someten sus miembros a las decisiones de la Santa Sede y de sus dignísimos representantes, a cuyo efecto por el Ordinario de la Diócesis se nombrará un Comisario. En lo económico y político se considerará incorporada a la Oca Sin- dical de Cooperación y Economía y sometida a la disciplina del Movimiento y a la Superioridad del Estado.

## **Reglamento de la Caja Rural Central de León**

**Artículo 1.º** La Caja Rural Central de León, adapta sus estatutos a la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y Reglamento para su aplicación, constituyendo una Cooperativa de Crédito de personas jurídicas al servicio de la Unión de Cooperativas del Campo y de sus asociados, domiciliada en León.

**Art. 2.º** Esta Cooperativa es continuadora de la Caja Central de Cajas Rurales de la Federación Católico-Agraria de León, haciéndose también cargo desde este momento de las obligaciones y responsabilidades de la misma.

**Art. 3.º** Tendrá por patrón a San Isidro Labrador y por lema «Unos por otros y Dios por todos».

**Art. 4.º** Sus fines serán los señalados en los artículos 44 en relación con el 37 de la Ley del 2 de enero de 1942, dedicándose en consecuencia a servir las necesidades de crédito de sus asociados en la Rama de Cooperativas del Campo, pudiendo admitir imposiciones de fondos, hacer anticipos, préstamos y descuentos, realizar cobros y pagos por cuenta de sus asociados, prestarle los servicios de banca necesarios y en general cualquier operación complementaria de las anteriores, o que sirva para el cumplimiento de fines cooperativos.

**Art. 5.º** Infundirá además en sus asociados un alto y elevado espíritu religioso y patriótico, fundamento sobre el que se funda toda prosperidad económica, imponiendo en todo momento la debida concordancia entre lo moral y religioso y lo económico.

En estas materias se someten sus miembros a las decisiones de la Santa Sede y de sus dignísimos representantes, a cuyo efecto por el Ordinario de la Diócesis se nombrará un Consiliario.

En lo económico y político se considera incorporada a la Obra Sindical de Cooperación y sometida a la disciplina del Movimiento y a la Superior del Estado.

## DE LOS SOCIOS

Art. 6.º Serán socios de esta Entidad, todas las Cooperativas del Campo que reúnan las condiciones exigidas por estos Estatutos y sean admitidas por la Junta Rectora previa solicitud y presentación por dos socios.

Son socios desde su iniciación, todas las entidades que forman parte de la Caja Central de Cajas Rurales de la Federación Católico-Agraria de León, constituyendo con ella una unidad económica.

Art. 7.º Para ser socio se requiere:

- 1.º Ser asociado de la Unión Territorial de Cooperativas del Campo de León.
- 2.º No formar parte de otras entidades que tengan por base la responsabilidad solidaria e ilimitada de sus socios.
- 3.º Solicitarlo por escrito de la Junta Rectora, acompañando los documentos que se especifican en el artículo siguiente.
- 4.º Hacer una aportación a capital cedido de 500 pesetas,

Art. 8.º A la solicitud deberán acompañarse los siguientes documentos:

- 1.º Copia del reglamento de la entidad.
- 2.º Inventario y balance general.
- 3.º Balances auxiliares que en cada caso concreto determine la Junta Rectora.
- 4.º Nombres y apellidos de la Junta Rectora y relación de socios.
- 5.º Nombres y apellidos de las personas que han de llevar la firma social.
- 6.º Documentos que acrediten su cualidad de socio de la Unión Territorial de Cooperativas del Campo de León.

Todos se presentarán certificados por el Secretario, con el V.º B.º del Jefe.

Art. 9.º Los socios de las Entidades adheridas a la Caja Central tienen respecto a ésta los mismos derechos que las personas jurídicas asociadas a ella, pero únicamente a lo que la utilización de sus servicios se refiere.

Art. 10. Admitido el nuevo socio, será inmediatamente inscrito en el «Libro registro de socios» de la Caja Central que llevará la Junta Rectora con las formalidades establecidas por el artículo 13 de la Ley de Cooperación. El socio firmará en dicho libro en señal de aceptar todas las obligaciones estatutarias.

Art. 11. El número de socios será ilimitado, teniendo todos los mismos derechos, obligaciones y responsabilidad.

Art. 12. Todos los socios responden solidaria e ilimitadamente de las obligaciones contraídas por la Caja Central. Los acreedores de la Caja, deberán previamente hacer excusión del haber social, y en caso de que no existan bienes propios de la Caja o sean insuficientes para cubrir el crédito, podrán proceder contra uno o varios socios, quienes podrán repetir contra los demás por la parte alícuota que corresponda.

Art. 13. Se pierde la condición de socio:

- 1.º Por voluntad propia.
- 2.º Por disolución de la entidad asociada.
- 3.º Por quedar privada de algunas de las condiciones exigidas por el artículo. 7.
- 4.º Por expulsión acordada por la Junta de socios a propuesta de la Junta Rectora, fundada en mala conducta o incumplimiento de las obligaciones sociales.

Art. 14. El que sea baja, responde de las obligaciones contraídas por la Caja con anterioridad a la fecha de su separación, en la forma prevista en la Ley de Cooperación y su Reglamento.

Art. 15. Los socios tienen derecho a:

- 1.º Disfrutar reglamentariamente de los bienes y servicios sociales.
- 2.º Imponer sus economías en la Sección de ahorros.

- 3.º Solicitar cantidades de la Sección de Préstamos.
- 4.º Asistir a las Juntas Generales, ser oído y emitir su voto.

Art. 16. Los socios están obligados:

1.º A cumplir estos Estatutos y los reglamentos y acuerdos de la Junta General y Rectora.

2.º Someter su contabilidad a la Caja, acatando las disposiciones que de ésta recibiese.

3.º Enviar sus representantes a las Juntas Generales.

4.º Contribuir anualmente con la cuota señalada por la Junta General.

5.º Presentar anualmente dentro del mes de enero el balance del año, memoria y presupuesto. La Caja Central remitirá el balance, memoria y presupuesto a las Entidades asociadas.

6.º Hacer sus operaciones de crédito por mediación de la Caja Central, salvo autorización o imposibilidad de ésta.

7.º Darle cuenta de las modificaciones que intente implantar en su Reglamento, que no tendrán fuerza si no fuesen sancionadas por la Junta Rectora.

8.º Responder de las obligaciones de la Caja en la forma prevista por este Reglamento, a cuyo fin abonará los impuestos y derramas necesarias.

Art. 17. Las cualidades de socio de la Caja Central presupone conocimiento y sumisión a los preceptos de este Reglamento, a los de orden interior que se aprueben por la Junta Rectora con arreglo a sus facultades y a las disposiciones emanadas de la misma o de la Asamblea General y acordadas en forma reglamentaria.

## REGIMEN ECONOMICO

Art. 18. El capital de la Caja es variable y estará constituido:

1.º Por las aportaciones de los socios.

2.º Por las cuotas y multas.

3.º Por la parte correspondiente de los beneficios líquidos que obtenga.

4.º Por los donativos, legados, subvenciones y demás medios lícitos de adquirir.

Art. 19. Los beneficios líquidos que se obtengan se destinarán: Un 35 por 100 a fondo de reserva; un 25 por 100 a fondo de Obras Sociales. El restante podrá destinarse a retornos Cooperativos entre sus asociados, en proporción a las operaciones por éstos realizadas.

Si no se utilizase en todo o parte esta facultad, las diferencias aumentarán los fondos de reserva y obras sociales.

Estas decisiones corresponden a la Junta General.

Art. 20. Los fondos de reserva de la Caja Central están afectos a las actividades cooperativas de la misma y a las pérdidas imprevistas.

Art. 21. Los fines que cumplirá el «Fondo de Obras Sociales» serán:

a) Morales: Festejos religiosos y patrióticos, propaganda contra la blasfemia y alcoholismo.

b) Culturales: Escuelas, becas en establecimientos docentes, conferencias.

c) Profesionales: Cursillos, Casas Sociales, Formación de Peritos y Capataces.

d) Benéficos: Plazas reservadas a sanatorios, condonación de intereses a pequeños préstamos.

La Junta General acordará las Obras concretas a que en cada momento se haya de aplicar la cantidad disponible de este Fondo, y la Junta Rectora dará cuenta de ello a la Obra Sindical de Cooperación, para la aprobación que se previene en el apartado h) del artículo 4 del Reglamento.

Art. 22. Se crean títulos de aportación obligatoria a capital cedido de a 500 pesetas cada uno de ellos.

Las Entidades que deseen ingresar en la Cooperativa deberán suscribir una de estas participaciones.

Art. 23. Se crean títulos de aportaciones voluntarias a capital retenido con fines de garantía de a 100, 500 y 1.000 pesetas cada una de ellas.

Art. 24. Las aportaciones a que se refiere el artículo anterior, sólo podrán ser suscritas por las personas jurídicas asociadas y por los socios directos de éstas y devengarán el interés que fije la Junta general a propuesta de la Rectora, sin que nunca puedan exceder del normal del dinero.

Art. 25. Las aportaciones de los socios se entienden sujetas de modo general a lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 18 de la Ley de Cooperación del 2 de enero de 1942, y artículo 4.º f) y g) 9 y 11 del reglamento para su aplicación.

Art. 26. La Junta General podrá acordar la imposición de nuevas aportaciones periódicas o extraordinarias a capital cedido o retenido, con sujeción a lo dispuesto en los artículos a que se refiere el precepto anterior.

Art. 27. Los socios no podrán transferir entre sí sus participaciones sino con la previa autorización de la Junta Rectora y con las limitaciones previstas en los artículos pertinentes de la Ley de Cooperación y su reglamento.

Art. 28. La Junta general podrá acordar la disminución de las aportaciones voluntarias en la cuantía que estime conveniente, realizándose esta disminución mediante sorteo entre todas ellas.

Art. 29. Cuando la baja del socio en la Cooperativa sea forzosa, se devolverán a éste las aportaciones que hubiere desembolsado previa deducción de las pérdidas, si las hubiere, con uno rebaja del 10 por 100.

Si la baja fué voluntaria, la deducción —siempre después de tomar en consideración las pérdidas en su caso— será del 20 por 100.

Art. 30. El reembolso a que se refiere el artículo anterior, no podrá exigirse hasta después de aprobarse por la Junta General el balance siguiente a la baja.

Art. 31. La Junta Rectora acordará la fecha de pago de los retornos cooperativos y de los intereses acordados por la Junta General.



## EJERCICIOS, BALANCES Y CONTABILIDAD

Art. 32. La Caja Central llevará necesariamente los libros oficiales exigidos por el Código de Comercio, es decir:

- 1.º Un libro de inventarios y balances.
- 2.º Un libro diario.
- 3.º Un libro mayor.
- 4.º Un copiador de cartas y telegramas.
- 5.º Uno o varios libros de actas.
- 6.º Los libros auxiliares que estimen necesarios.

Art. 33. Llevará también un libro registro de socios en la forma prevista en el art. 13 de la Ley de Cooperación.

Art. 34. En los libros a que se refieren los dos artículos anteriores, se cumplirán los requisitos prevenidos en los artículos 7 y 8 del Reglamento de la misma.

Art. 35. Los libros de comercio se llevarán en la forma y con los requisitos que ordene el Código de Comercio.

Art. 36. La contabilidad se llevará por partida doble con arreglo a las instrucciones que para la aplicación contable de este Reglamento se dictarán por la Junta Rectora oportunamente. Los ejercicios económicos se computarán por años naturales.

Art. 37. Anualmente y con referencia al día 31 de diciembre, se practicará el inventario y el balance de situación.

Art. 38. El inventario y el balance serán puestos a disposición del Consejo de Vigilancia 15 días antes de publicarse y además se harán públicos otros quince días antes del señalado para la celebración de la Junta General que debe censurarlos.

## GOBIERNO DE LA ENTIDAD

Art. 39. La Caja Central estará regida y gobernada por la Junta General, por la Junta Rectora y por un Consejo de vigilancia,

## JUNTA GENERAL

Art. 40. La Junta General estará formada:

a) Por los miembros de la Junta Rectora y del Consejo de Vigilancia, todos con voz y voto menos el Consiliario que sólo tendrá voz en lo económico y voto en lo moral y religioso.

b) Por los Presidentes o representantes legales de las personas jurídicas asociadas.

c) Por los Consiliarios de todas las entidades adheridas con voz pero sin voto.

Art. 41. La Junta General es el Organismo de expresión de la voluntad de los socios. Puede ser ordinaria y extraordinaria.

Art. 42. Serán facultades de la Junta General ordinaria:

1.º Examen y aprobación de las cuentas y balance del ejercicio terminado.

2.º Resolver sobre la inversión de los remanentes líquidos después de atender a los fondos de reserva y obras sociales.

3.º Decidir las aplicaciones concretas del fondo de obras sociales.

4.º Aprobar los reglamentos para la organización y régimen de los distintos servicios de la Cooperativa.

5.º Las demás que resulten de estos estatutos y no estén expresamente atribuidas a la Junta Rectora.

6.º Acordar sobre las normas generales de funcionamiento de la sociedad.

Art. 43. Serán facultades de la Junta General extraordinaria las enumeradas en el art. 24 de la Ley.

Art. 44. Los acuerdos de la Junta General tomados en forma reglamentaria obligan a todos los socios, aún a los ausentes y disconformes.

Art. 45. La Junta General ordinaria se reunirá necesariamente dentro de los tres meses siguientes al final de ejercicio económico y será convocada con 15 días de antelación por lo menos, por el Jefe de la Junta rectora mediante anuncio colocado en el domicilio social, que expresará, además, el orden del día.

Art. 46. La Junta General extraordinaria se reunirá por convocatoria especial con expresión concreta de los asuntos a tratar y por iniciativa de la Junta Rectora o atendiendo a la petición de la cuarta parte de los socios.

El anuncio precederá también 15 días por lo menos a la fecha de la reunión.

Art. 47. Cuando no se lograre en primera convocatoria la asistencia de la mitad más uno de los socios, ya se trate de Junta General ordinaria o extraordinaria, bien personalmente o por representación, se celebrará la segunda convocatoria a los ocho días y podrán tomarse acuerdos cualquiera que sea el número de asistentes.

Art. 48. El régimen de las Juntas Generales se acomodará en lo demás a lo prevenido en los artículos 31 al 36 del Reglamento de Cooperación.

## JUNTA RECTORA

Art. 49. La Junta Rectora estará integrada por un Jefe, un Secretario, un Tesorero y cuatro Vocales y un Consiliario. La sustitución entre ellos se proveerá al efectuar los nombramientos.

Art. 50. Los cargos de la Junta Rectora durarán cuatro años y se renovarán por mitad, pudiendo ser reelegidos.

Art. 51. En la primera renovación serán elegidos el Jefe, el Tesorero y un Vocal. En la segunda renovación, el Secretario y los demás Vocales, y así sucesivamente.

Art. 52. Los nombramientos para la Junta Rectora corresponden a la Junta General y se acomodarán estrictamente a los trámites prevenidos en el artículo 39 del Reglamento.

Art. 53. Las vacantes que se produzcan durante el año se cubrirán provisionalmente hasta la primera reunión de la Junta General por la misma Junta Rectora, dando cuenta al Jefe Provincial de la Obra Sindical «Cooperación».

Art. 54. La Junta Rectora se reunirá sin necesidad de previa convocatoria cada 30 días bajo la presidencia del Jefe o quien haga sus veces.

También podrá reunirse siempre que lo acuerde el Jefe o lo pidan dos miembros de la Junta.

Para tomar acuerdos se necesitará la asistencia de la mitad más uno de los componentes.

Decidirá el voto de la mayoría de los asistentes.

Art. 55. Los cargos de la Junta Rectora serán gratuitos, pero sus titulares serán indemnizados por la Cooperativa de cuantos gastos les origine su desempeño.

Art. 56. Corresponde a la Junta Rectora, por Delegación de la Junta General, la facultad de gestión, disposición y administración de los bienes y derechos de la Cooperativa, y la representación externa de la misma, y más concretamente los siguientes:

- 1.º Acordar sobre la admisión de nuevos socios.
- 2.º Dirigir los servicios cooperativos, nombrando y separando el personal técnico y administrativo.
- 3.º Ejecutar los acuerdos de la Junta General.
- 4.º Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales.
- 5.º Constituir y retirar depósitos, abrir cuentas corrientes y disponer de sus fondos.
- 6.º Admitir imposiciones de fondos y otorgar préstamos, de acuerdo con las normas establecidas por la General.
- 7.º Formalizar y aprobar los balances.
- 8.º Ejercitar cuantas facultades no estén reservadas a la Junta General.

En lo no previsto resolverá con carácter ejecutivo sin más que dar cuenta a la Junta General en la primera ordinaria que se celebre.

Art. 57. El Jefe de la Junta Rectora ostenta la representación de la misma y además:

- 1.º Tiene la representación oficial de la Cooperativa tanto judicial como extrajudicial, con la facultad de delegarla en tercera persona.
- 2.º Lleva la firma social.
- 3.º Convoca y preside las sesiones de la Junta Rectora y de la Junta General.
- 4.º Firma con el Secretario las actas de una y otra.

Art. 58. Corresponde al Secretario:

- 1.º Custodiar los libros, documentos y sellos de la Cooperativa, excepto los de contabilidad.
- 2.º Llevar el libro Registro de socios.
- 3.º Redactar las actas de las Juntas Generales y de las Rectoras.
- 4.º Librar certificaciones con referencia a los libros y documentos de la Cooperativa con el V.º B.º del Jefe.
- 5.º Llevar la correspondencia.
- 6.º Formular la Memoria anual.
- 7.º Organizar y custodiar el archivo y biblioteca.

Art. 59. Corresponde al Tesorero:

- 1.º Custodiar los fondos de la Cooperativa, respondiendo de las cantidades de que se haya hecho cargo.
- 2.º Custodiar y llevar los libros y documentos de contabilidad.
- 3.º Comunicar inmediatamente a la Junta el incumplimiento o irregularidad que se produzca en cobros, pagos y en general en la gestión económica de la Entidad.

Art. 60. Corresponde a los Vocales las obligaciones generales como individuos de la Junta Rectora y desempeñar temporalmente los cargos que se les designen por vacantes que ocurran.

Art. 61. Son deberes del Consiliario:

- 1.º Concurrir a todas las reuniones de la Junta Rectora y de la General, ocupando la derecha del Jefe y teniendo voz en todos los asuntos y voto en materia de su competencia.
- 2.º Vigilar el progreso social y moral de la Cooperativa.
- 3.º Imponer su veto a toda proposición o acuerdo perjudicial a la Religión, a la Moral o a las buenas costumbres.
- 4.º Armonizar los distintos pareceres y aunar voluntades.

Art. 62. El nombramiento de Consiliario corresponde al Ordinario de la Diócesis.

Art. 63. Las disposiciones de fondos y, en general, los cobros y pagos se realizarán con la firma conjunta del Jefe y el Tesorero.

Ar. 64. Se acordará en acta por la Junta Rectora las personas y forma en que han de llevarse la representación jurídica de la Entidad y

ejercer sus acciones en juicio o fuera de él, otorgar poderes, adquirir, enajenar, gravar, hipotecar o disponer de bienes de todas clases y llevar la firma social, en sustitución del Jefe, bien de modo general, bien para un caso concreto y determinado.

Art. 65. La asistencia de los miembros de la Junta Rectora a sus reuniones, es obligatoria, siendo excusable por causa justificada ante el Jefe.

## CONSEJO DE VIGILANCIA

Art. 66. El Consejo de Vigilancia se compone de tres socios de la Cooperativa nombrados por el Jefe Provincial de la Obra de Cooperación a propuesta de la Junta General.

Art. 67. Las facultades y obligaciones del Consejo de Vigilancia, son las que se expresan en los artículos 27 de la Ley y 41 del Reglamento.

Art. 68. El Consejo de Vigilancia funcionará en la forma que determine la Obra Sindical «Cooperación».

## DE LAS IMPOSICIONES

Art. 69. Tanto los socios como las personas extrañas a la Caja Central, pueden hacer imposiciones en la misma.

La Junta Rectora puede abrir y cerrar la admisión de imposiciones con vista a las existencias en Caja, las demandas de préstamos y la posibilidad de inversión segura a interés igual o superior al que abone la Caja Central.

Art. 70. Las imposiciones pueden ser en cuenta de ahorro, a plazo fijo o en cuenta corriente.

Art. 71. A cada imponente en cuenta de ahorro se le entregará una libreta en la que se anotará las operaciones que practique y los intereses correspondientes. Las libretas serán nominativas, y en caso de extravío se dará al titular otra libreta con el mismo número, en la que se exprese la causa por la que se extiende el duplicado.

Art. 72. Las cantidades impuestas devengarán intereses desde el día 1.º del mes siguiente en el que se efectúen las imposiciones y las cantidades que se reintegren dejarán de producirlos desde el último día del mes anterior al que se verifique.

Art. 73. Los reintegros se solicitarán por escrito con 15 días de antelación, si no excede de 500 ptas. y con 30 días de antelación los que excedan de dicha cantidad. No obstante la Junta Rectora puede acordar el inmediato pago de los reintegros sin hacer uso de los plazos citados.

Art. 74. Las imposiciones a plazo fijo no serán inferiores a 100 pesetas y habrán de ser múltiplos de 100 y por meses completos.

Art. 75. El tiempo mínimo por el que se constituyan las imposiciones a plazo fijo será de seis meses. Quince días antes del vencimiento podrán solicitar los imponentes la prórroga por un plazo no inferior a seis meses, y así en los vencimientos sucesivos. La Junta Rectora, según convenga a los intereses de la Caja Central, acordará o denegará las prórrogas.

Art. 76. Los intereses de las imposiciones a plazo fijo se liquidarán y satisfarán a sus respectivos vencimientos. Si el plazo fuese superior a un año se liquidarán y satisfarán los intereses por anualidades vencidas.

Art. 77. Las imposiciones en cuenta corriente se iniciarán con cantidad no inferior a 25 pesetas, y cada una de las sucesivas entregas no podrá ser inferior a 10 pesetas.

Art. 78. La persona autorizada para librar a cargo de una cuenta corriente, pondrá su firma en el libro registro que a efecto llevará la Caja Central.

Art. 79. Los talones contra estas cuentas corrientes se pagarán a ocho días vista, salvo que la Junta Rectora prefiera acordar su pago en el momento de la presentación.

Art. 80. Los intereses de las cantidades impuestas en cuenta corriente se devengarán por días, haciéndose la liquidación de los mismos al fin de los meses de junio y diciembre para abonarlos en cuenta.

Art. 81. La Junta Rectora puede cancelar las cuentas corrientes en cualquier momento, caso de estimarlo conveniente a los intereses de la Caja Central, dejando el saldo a disposición de su dueño sin que devengue interés.

Art. 82. Los gastos de giros ordenados por los cuenta-correntistas se cargarán en cuenta.

Art. 83. Sin perjuicio de la facultad atribuida a la Junta General para establecer los tipos de interés según el tiempo y las circunstancias, por regla general se abonarán el 2 por 100, el 3 por 100 y el 4 por 100 respectivamente, a las imposiciones en cuenta corriente, cuenta de ahorro y a plazo fijo.

## DE LOS PRÉSTAMOS

Art. 84. La Caja Central sólo podrá conceder préstamos a los socios de la misma que lo soliciten de la Junta Rectora con expresión de la finalidad reproductiva en que ha de invertir su importe en relación con la producción agrícola o pecuaria, el tiempo por el que lo pidan y la garantía que ofrezca.

Art. 85. No se concederán préstamos a personas extrañas a la Caja; tampoco se concederán préstamos para fines no reproductivos o extraños a la agricultura o ganadería, ni podrá prescindirse de la exigencia de garantía, siquiera ésta sea sólo de carácter personal, suficiente a juicio de la Junta Rectora.

Art. 86. La garantía de los préstamos puede ser personal, pignoratícia o hipotecaria. Estará en relación con la situación económica del prestatario, cuantía, tiempo y duración del préstamo.

Art. 87. En los préstamos personales se exigirá la garantía de otro u otros socios que responderán solidariamente con el prestatario a satisfacción de la Junta Rectora. Los fiadores solidarios firmarán una vez acordado el préstamo, en unión del receptor del mismo, la póliza, contrato, letra, pagaré o cualquier otro documento en que se haga constar.

Art. 88. Los préstamos pignoratícios podrán concederse con garantía de cosechas pendientes, frutos recolectados o ganado.



La garantía quedará en poder y custodia de la Caja, y si esto no fuese posible en poder del propio prestatario o de tercera persona en calidad de depósito. El dueño de la prenda dará su conformidad para que vencido o impagado el préstamo, se proceda por la Caja Central a la venta de la garantía en la forma establecida en el artículo 1972 del Código Civil.

Art. 89. Los préstamos hipotecarios se harán únicamente sobre fincas con la titulación en regla, previo seguro contra incendios si se trata de edificaciones: se harán constar en escritura pública que se inscribirá en el registro de la propiedad, quedando la primera copia bajo la custodia del Tesorero.

Art. 90. Salvo especial acuerdo de la Junta General, el plazo máximo de los préstamos será de seis meses para los personales, de un año para los pignoratícios, de diez años para los hipotecarios.

Art. 91. Sea cualquiera la índole y cuantía del préstamo solicitado, la Junta Rectora podrá denegar la concesión del mismo o limitar su importe, sin que deba dar explicación alguna de su acuerdo.

Art. 92. Las prórrogas de los préstamos se solicitarán quince días antes de su vencimiento, quedando facultada la Junta Rectora para conceder o no la prórroga con o sin amortización de alguna parte del crédito.

Art. 93. La Junta Rectora podrá dar por vencidos los préstamos y exigir su pago en los casos de morosidad, disminución de la garantía o prueba de haberse destinado el crédito a fines distintos de aquellos para los que se solicitare.

Art. 94. La Junta General reglamentará las formalidades que se hayan de llenar en las solicitudes de préstamo y la cuantía, plazo, tipo de interés y demás condiciones en que se concederán según la clase de garantía y finalidad para que se concedan los préstamos, acomodándose al criterio establecido por la Junta General. La Junta Rectora determinará en cada caso lo que estime conveniente habida cuenta de los intereses de la Caja.

## OTRAS OPERACIONES

Art. 95. La Caja Central podrá encargarse del servicio de Caja de la Cooperativa del Campo, Unión Territorial de Cooperativas del Campo de León, cuyos fines sirve, concederle préstamos y colaborar en cualquier otra forma al mejor desenvolvimiento de la misma.

## DISOLUCION

Art. 96. La Cooperativa se establece por tiempo indefinido y se disolverá cuando sobrevenga alguna de las causas enumeradas en el artículo 29 de la Ley o cuando el número de los socios no llegue al mínimo previsto en el apartado d) del artículo 4.º del Reglamento.

Art. 97. Acordada la disolución de la Cooperativa, la misma Junta General extraordinaria que decida, designará una terna de socios, la que juntamente con el acuerdo de disolución se elevará al Jefe Provincial de la Obra Sindical «Cooperación» para que por el Ministerio de Trabajo se nombre el socio liquidador.

Art. 98. El socio liquidador conjuntamente con la Junta Rectora, procederá al pago de las deudas y al cobro de los créditos y a fijar el haber líquido resultante, que destinará a Obra Social Católica.

## DISPOSICIONES FINALES

Art. 99. La realización de las anteriores operaciones y en general de cuantas verifique con arreglo al art. 4.º de este reglamento, serán objeto de reglamentación para la Junta Rectora.

Art. 100. Esta Entidad considera incorporados a su reglamento todos los preceptos de la Ley de 2 de enero de 1942 y del reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943, en lo que sea pertinentes a ella.

Art. 101. Este reglamento y las reformas que en el mismo se introduzcan, será sometido a la autoridad eclesiástica para su aprobación en materia moral y religiosa.



